

## EL DERECHO LOCAL EN LA EDAD MEDIA Y SU FORMULACIÓN POR LOS REYES CASTELLANOS

ANA MARÍA BARRERO GARCÍA

### I. INTRODUCCIÓN

La caída del reino visigodo y la posterior recuperación por la población cristiana refugiada en las montañas del norte, del territorio peninsular ocupado por los musulmanes, dio lugar a la aparición de diversos reinos, y a la formulación en ellos de un derecho nuevo, aunque no ajeno a la tradición, de carácter local, que por las circunstancias políticas y sociales en que hubo de desarrollarse no llegó a superar este ámbito de aplicación. Por otro lado, la nula o escasa legislación de carácter general por parte de la autoridad regia determinó el predominio de aquél hasta muy avanzada la Edad Media.

Ante el vacío legislativo inicial, se reaccionó de distinto modo según las circunstancias de cada territorio. Así, en el que posteriormente constituirá el reino castellano-leonés, si el establecimiento de la Corte en la ciudad de León y la presencia de un importante contingente de población mozárabe permitió la progresiva aplicación del *Liber Iudicum* en la región occidental, en Castilla, tanto por su alejamiento de la capital, como por el origen diverso de sus habitantes, se impuso la costumbre de cada lugar, que se fue desarrollando paulatinamente mediante las sentencias judiciales (conocidas en la época con el nombre de *iuditia* o *fazañas*), que tenían alcance normativo. A esta base, legal o consuetudinaria, se sumaron en aquellos lugares que por su valor económico o estratégico interesaba repoblar los privilegios otorgados a tal fin por los reyes y señores eclesiás-

ticos y laicos encargados de la repoblación. Estos documentos, que, con frecuencia, aparecen bajo la denominación de *chartae populationis*, y, en consecuencia, son reconocidos comúnmente por los investigadores como *cartas pueblas* y *cartas* o *privilegios de población*, se limitan, en ocasiones, a fijar las condiciones de ocupación del territorio, pero otras ofrecen, además, una incipiente regulación jurídica.

En el último tercio del siglo XI, este derecho comenzó a fijarse por escrito, recogiénose, conjuntamente y de forma indistinta, las normas de una u otra procedencia, que por lo general se atribuyen en su totalidad al otorgante de la primera carta de población, buscando con ello tanto el enraizar con la tradición, como dotar al documento de un mayor prestigio y autoridad. Estas nuevas *chartae* que, procedentes o no de la cancillería regia, suelen ofrecer las características formales de los privilegios reales y se presentan a sí mismas bajo una variada nomenclatura —*chartae fori, donationis, firmitatis, confirmationis, privilegii*, etc.—, han sido tipificadas por los historiadores como *fueros breves*, haciendo alusión a su extensión, muy diferente de unos a otros, pero siempre limitada a la del diploma que los contiene, frente a otras formas posteriores más desarrolladas, no sólo respecto de su amplitud, sino también de su contenido.

Al tiempo que el avance de la frontera permitió a los reinos la ampliación de su territorio fue dotándoles de una nueva fisonomía. Al amparo de un poder real fortalecido se buscó el aumento de la población mediante la concesión de privilegios; surgieron junto a los existentes otros núcleos urbanos, y, con ellos, nuevas formas de vida que contribuyeron al afianzamiento de la organización municipal, cada vez más compleja y desarrollada. Todo ello exigió una nueva regulación que fue gestándose paulatinamente a partir, como antaño, de las concesiones reales privilegiadas y las sentencias de los jueces, y también, ahora, con las normas emanadas de las autoridades de los consejos. Al reunirse todo ello, unas veces por imperativo de la práctica cotidiana, otras para obtener la confirmación del soberano, se formaron nuevos cuerpos legales, más amplios que las antiguas *cartas*, por lo que fueron escritos en libros; de ahí que recibieran el nombre de *libro del fuero*, o también, en alguna ocasión, el de *padrón*, aludiéndose con ello a su función de “guía” o “patrón” de los alcaldes, quienes, elegidos por su condición de “hombres buenos”, pero ignaros de la técnica jurídica, debían aplicarlo y hacerlo cumplir. En la actualidad, los investigadores acostumbramos a referirnos a estos textos como *fueros semibreves* o *semiextensos*, indistintamente.

Ya en un momento tardío, entrado el siglo XIII, estos libros o padrones comenzaron a ser objeto de reelaboraciones por parte de prácticos del derecho y juristas, en ocasiones concededores de las nuevas corrientes

romanistas, que no se limitaron a llevar a cabo la actualización de los textos mediante la incorporación de nuevas normas, sino que también intentaron completarlas y aclararlas, unas veces con comentarios y glosas, otras buscando la síntesis de principios análogos para evitar contradicciones, y a todo ello se le dio nueva forma mediante la ordenación sistemática de sus leyes en títulos y libros, y la incorporación de rúbricas alusivas a su contenido. Estos nuevos libros, conocidos hoy como *fueros extensos*, por su mayor perfección respecto de los anteriores, gozaron de prestigio y alcanzaron cierta difusión, de tal forma que, todavía en los siglos XIV y XV, se copiaron fuera de su lugar de origen, adaptándolos a las circunstancias peculiares de cada comunidad; de ahí que algunos de los códices que los contienen sean posteriores al tiempo de su elaboración.

Por lo general, los *padrones y libros*, allí donde los hubo, vinieron a cubrir la ausencia de un derecho escrito, o a sustituir a la vieja *carta de fuero*. Por ello, con frecuencia, éstas, en su contenido, o sólo en sus cláusulas protocolarias, aparecen incorporadas al comienzo de las redacciones extensas, dando la impresión, como ocurría en las propias cartas de fuero respecto de los privilegios fundacionales, de que todo el conjunto procede de un momento y autoridad determinados. Así pareció a los historiadores durante largo tiempo. Sin embargo, en la actualidad, los resultados de la aplicación de las técnicas de crítica diplomática y textual al estudio de algunas familias de fueros ha propiciado la aceptación de una nueva concepción de estos textos, no como nacidos de la facultad legislativa inherente al ejercicio del poder, sino como el resultado de un lento proceso en el que se dio la intervención de muy diversos elementos, entre ellos, la autoridad real<sup>1</sup>.

¿Cuál fue el papel de los reyes en la formación del derecho local?, ¿se limitaron a aceptar y ratificar con su confirmación unas determinadas situaciones jurídicas, o su actuación contribuyó, en alguna medida, a marcar las pautas de su desarrollo?

Son estas cuestiones apenas planteadas en nuestra no escasa historiografía jurídica medieval cuya respuesta requiere, sin duda, un análisis de

<sup>1</sup>Otras exposiciones de conjunto en la misma línea, en A. GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante cit. AHDE 26 (1956), 387-446 y *Los problemas de edición de las fuentes del derecho local español en Atti del II Congresso Internazionale della Società italiana di Storia del Diritto* (Venecia, 18-22 septiembre, 1967), Florencia, 1971, 245-55 y mis estudios *El Fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y crítica de sus fuentes*, Madrid, 1979, 25-34 y *El derecho local, el territorial, el general, y el común en Castilla, Aragón y Navarra en Atti del Convegno de Varenna* (12-15 giugno 1979, Milán, 1980, 265-284).

conjunto de los textos forales, más susceptibles por su propia naturaleza, y por su cantidad, variedad y dispersión, de estudios de carácter monográfico. Hacerlo desde esta perspectiva de la actuación real, en sus líneas fundamentales, en el ámbito castellano-leonés, es la finalidad de estas páginas, en las que se recogen algunas reflexiones y resultados obtenidos a lo largo de los ya no pocos años que he venido dedicando a la investigación de estas fuentes jurídicas<sup>2</sup>.

## II. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO LOCAL CASTELLANO

Como otras muchas formas de existencia, el derecho local castellano pasó por diferentes fases de evolución: una primera de formación, otra de afianzamiento y desarrollo, y, finalmente, la de su pervivencia sin dar lugar a nuevas formulaciones, coexistiendo con el derecho general. Estas etapas vienen a coincidir con unos determinados acontecimientos de diferente índole, que, en orden a su estudio, pueden servir para fijar sus límites con relativa precisión: por un lado la muerte de Alfonso VIII, en 1214, pondría fin a la primera, mientras que la promulgación del *Ordenamiento de Alcalá*, en 1348, marcaría el comienzo de un lento final que se iba a prolongar hasta los albores de la Edad Moderna.

### A) Proceso de formación

#### 1) Los primeros tiempos

Las más antiguas cartas de fuero conservadas se remontan a la Castilla condal. Son las de Canales de la Sierra, al Sur de la Rioja, debida al conde Fernán González, en el 934; la de Melgar de Suso, en Burgos, otorgada por su señor Fernán de Armentales, en el 950, y confirmada por el conde García Fernández, quien también figura actuando en los fueros de las comunidades burgalesas de Castrojeriz (974) y Salas de los Infantes (964), en éste como inspirador de su concesión por el conde de Lara, Gonzalo Gustioz, señor de la villa, y como otorgante en el primero<sup>3</sup>.

Aunque estos textos se han conservado en copias de los siglos XI y XII,

<sup>2</sup>Una parte importante de este estudio se basa en los datos recogidos para la formación de un *Catálogo de Fueros Municipales* (de próxima aparición) elaborado por el equipo de investigación del Departamento de Historia del Derecho del Instituto de Ciencias Jurídicas, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, integrado por el Dr. Alfonso García-Gallo, la Dra. M<sup>a</sup> Luz Alonso Martín, y yo misma.

<sup>3</sup>Sus textos pueden verse editados en G. MARTÍNEZ DIEZ, *Los fueros de la Rioja en AHDE* 49 (1979), 388-93 (el fuero de Canales en pp. 388-93) y *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, núms. 1 y 51 pp. 119-22, y 219-21.

muy posteriores, por tanto, a las fechas en que se dicen concedidos, y, debido a ello, presentan anomalías diplomáticas y de contenido que han llevado a algunos estudiosos a poner en tela de juicio su autenticidad<sup>4</sup>, recogen, sin duda, una tradición y unas normas que, aunque formuladas con posterioridad, tienen su origen en el tiempo de su concesión. Sin aparente relación entre sí, estos cuatro fueros coinciden en presentar una incipiente organización local, establecer las obligaciones militares y para con la comunidad, y las prestaciones debidas al conde o señor, completándose con varias exenciones de carácter privilegiado y algunas otras normas sobre materia penal. De entre ellos, el fuero de Castrojeriz ofrece especial interés por contener varias disposiciones sobre la condición de infanzonía de los caballeros villanos, que, en adelante, caracterizarán el derecho de las poblaciones de la frontera<sup>5</sup>.

No se tiene noticia de que se concedieran otros fueros, pero parece que este derecho castellano alcanzó su madurez a fines de la centuria, bajo el mandato del conde Sancho Garcés (995-1017), ya que varios fueros posteriores coinciden en la referencia a los existentes "en el tiempo del conde Don Sancho"<sup>6</sup>, hecho al que, sin duda, se debe la atribución, como obra personal, de que fue objeto por parte de los cronistas que nos han legado su figura como la del "conde de los buenos fueros", no justificada documentalmente<sup>7</sup>.

Mientras tanto, en el territorio sometido directamente al gobierno de los reyes leoneses, comenzaba a vivirse una situación algo distinta, ya que el establecimiento de población mozárabe huida del territorio ocupado propició la aplicación del *Liber Iudicum*, sin perjuicio y con independencia de la costumbre. Quizá en ello y en la forma de llevarse a cabo la repoblación bajo la dirección inmediata del rey y sus delegados deba encontrarse la explicación a la ausencia de concesiones de fueros en esta primera

<sup>4</sup>Cfr. MARTÍNEZ DIEZ, *AHDE* 49, 331-338 y *F. de Burgos*, 22 y 24.

<sup>5</sup>Sobre este tema de la caballería villana y su transcendencia en la configuración de la sociedad medieval véase: C. PESCADOR DEL HOYO, *La caballería popular en León y Castilla en Cuadernos de Historia de España* (en adelante *CHD*) 33-40 (1961-1964), M. C. CARLE, *Infanzones e hidalgos en CHE*, 33-34 (1961), 56-100 y M<sup>a</sup> I. PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, *Infanzones y caballeros. Su proyección en la esfera nobiliaria castellano-leonesa*. Madrid, 1979.

<sup>6</sup>Así se recoge, por ejemplo, en los fueros de Sepúlveda y Palenzuela. Sobre estos y otros textos coetáneos que hacen referencia a ello véase A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Toledo en AHDE* 45 (1975), nota 163, p. 413.

<sup>7</sup>Aunque así se recoge en el fuero de Escalona de 1130 y varias crónicas medievales (vid. GARCÍA-GALLO *loc. cit. supra*, nota 164, pp. 413-14); del conde Don Sancho sólo se ha conservado una adición al fuero de Canales, incorporada al texto del mismo (cfr. su edición, *cit. nota 3*).

época, de tal forma que sólo la repoblación de la capital del reino, León, motivó la concesión de una carta puebla por Alfonso V, cuyas normas, recogidas con posterioridad junto con los decretos de carácter general que habían sido otorgados por el soberano en la Curia, el 28 de julio de 1017, y otras disposiciones procedentes de privilegios concedidos por sus sucesores, integran el texto hoy conocido como fuero de la ciudad de León<sup>8</sup>.

Este sistema, de vigencia de un derecho esencialmente consuetudinario, que en León se completa con algunas disposiciones de carácter general y la aplicación en ciertos aspectos o en caso de duda del *Lider*, no se vio alterado en los primeros tiempos del reino castellano-leonés, ya que Fernando I se limitó a conceder fueros al Valle de Fenar, en León, a Santa Cristina, en Zamora y a algunas villas de la *terra portugalense*<sup>9</sup>.

## 2. La política foral de Alfonso VI

Si las circunstancias habían permitido la unión de las Coronas de León y Castilla en la persona de Fernando I, su concepción patrimonial del reino hizo peligrar esta unidad, al dar lugar, con su testamento, a una serie de luchas fratricidas a las que puso fin la muerte de su sucesor en Castilla, el rey Sancho, en el cerco de la ciudad de Zamora, y el posterior reconocimiento por parte de los castellanos de Alfonso VI de León como su rey. Con ello se abre una nueva etapa, tan dilatada como la vida del soberano, en la que el afianzamiento de su posición en el interior y frente a los otros reinos cristianos, y el avance de la frontera, con la conquista de Toledo, propiciaron un desarrollo económico y cultural que el rey, personalmente, se encargó de fomentar, favoreciendo mediante la concesión de fueros

<sup>8</sup>El fuero de León ha sido objeto de numerosas adiciones y de especial atención por parte de los estudiosos. Sobre dicho texto resulta definitivo el trabajo de A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de León. Su historia, textos y redacciones* en *AHDE* 39 (1969), 5-172. Véase también el posterior de C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El Fuero de León: su temprana redacción unitaria en León y su historia II*. León, 1973, 11-60.

<sup>9</sup>El fuero del Valle de Fenar, otorgado en 1042 ha sido publicado por DIEZ CANSECO, *Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares. Notas para el estudio del fuero de León* en *AHDE* 1 (1924), 372-373 y J. RODRÍGUEZ, *Los fueros del reino de León II*, León, 1981, núm. 3, pp. 24-27; el de Santa Cristina de 1062 por MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1874 (reimpr. facs. s.l. s.a., y Valladolid, 1972), 222-23. Los fueros portugueses pueden verse en *Portugalís Monumenta Historia a saeculo octavo post Ch. usque ad quintum decimum*, iussu Academia Scientiarum Oliponensis edita. I. *Leges et consuetudines*, Lisboa, 1856, 344-48 (en adelante cit. *PMH L* et *C*).

de carácter privilegiado el asentamiento de población en nuevos núcleos urbanos y en los ya existentes que ahora se revitalizan<sup>10</sup>.

Por los textos conservados, y algunas referencias a otros perdidos, sabemos que Alfonso VI concedió fueros a las poblaciones de Osorno de Escarcilla (Palencia), en 1073; Santa María de Dueñas (Palencia), en 1078; Sahagún (León), entre 1080 y 1082; al Hospital del Emperador, situado extramuros de la ciudad de Burgos, en 1085; a los clérigos de Astorga (León), 1087; a los judíos del reino de León, en 1091; a Logroño, en 1092; Miranda de Ebro (Burgos), 1099; Toledo, 1101; a Cogolludo (Guadalajara); Aceca (Toledo) y Vallunquera (Burgos), en 1102; a las villas del alfoz de Burgos, en 1103; y a Medinaceli, en fecha incierta, después de su conquista. Asimismo, se tiene noticia de que lo hizo también a Oviedo y Avilés (Asturias), Santo Domingo de Silos (Burgos) y Lugo. Además, confirmó los de Nájera (La Rioja) y Sepúlveda (Segovia), en 1076; Santarem (Portugal), en 1095; Palenzuela (Burgos), en 1104, y a Castrojeriz en fecha desconocida. Por último, no directamente, sino por medio de su delegado en la frontera, el conde Raimundo de Borgoña los otorgó a Ávila, Salamanca y Segovia<sup>11</sup>.

La sola lectura de esta relación permite destacar algunos hechos de interés:

En primer lugar la cifra de 26 fueros, importante en sí, resulta elevada si se compara con la actuación, en este campo, de sus predecesores, y pone de manifiesto que con Alfonso VI se abre una nueva etapa en el proceso de formación del derecho castellano-leonés, caracterizada por una mayor intervención en el mismo de la autoridad real.

<sup>10</sup>Sobre la vida y época de Alfonso VI sigue siendo fundamental la obra de R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, Madrid, 1929, 2 Vols. Las varias ediciones posteriores de esta obra no recogen el apéndice documental ni el apartado crítico. Sobre su actuación en relación con la concesión de fueros véase mi estudio *La política foral de Alfonso VI*. Ponencia presentada al *II Congreso Internacional de Estudios mozárabes*, celebrado en Toledo del 25 al 28 de mayo de 1985 (en prensa).

<sup>11</sup>Los fueros pertenecientes a las provincias de León y Palencia han sido publicados por J. RODRÍGUEZ, *Fueros de León II* (cit. supra nota 9) y *Palencia: Panorámica foral de la provincia*, Palencia, 1981, respectivamente. Los de las provincias de La Rioja y Burgos por G. MARTÍNEZ DIEZ. *Los fueros de La Rioja y Los fueros de Burgos*, cit. supra nota 3. Los fueros de Toledo y Aceca por A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Toledo*, cit. supra nota 6; el de Sepúlveda por E. SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953, el de Santarem en PMH, *L et C*, 348-50. Sobre las concesiones a Oviedo, Avilés y Santo Domingo de Silos véase mi estudio *Los fueros de Sahagún* en AHDE 42 (1972), 385-597. De la concesión a Lugo se tiene noticia por la posterior confirmación del mismo por Fernando II y Alfonso IX de León (ed. MUÑOZ ROMERO *Colección* cit. supra nota 9, 433-34). Sobre los fueros de Medinaceli, Ávila, Salamanca y Segovia, véase luego II, A. 3

También cabe señalar que, si bien estas concesiones de fueros se producen a lo largo de todo el reinado, son escasas en los primeros años. Si a ello se añade que dos de las primeras, las de Nájera y Sepúlveda, lo son precisamente de privilegios de confirmación, y se tienen en cuenta las circunstancias de su acceso al trono castellano, no está fuera de lugar pensar en esta etapa inicial de su reinado como en un período de consolidación de su posición ante sus súbditos, que le permitirá la expansión posterior del reino.

Por último, es de destacar que la mayor parte de estos fueros se conceden a núcleos de población ya existentes o de nueva fundación situados en dos zonas bien definidas: la que, en un sentido amplio, podría considerarse como la retaguardia del reino, que venía a coincidir con una importante ruta de comunicación, el camino de Santiago, y la de Extremadura o frontera Sur.

Del mismo modo que los de épocas anteriores, estos textos se han conservado en copias tardías. Pero, además, su lectura revela que no siempre (más bien hay que pensar que excepcionalmente) recogen la actuación real, sino los efectos que ésta producía, es decir, la recopilación del derecho otorgado o confirmado de forma verbal, cuya redacción, de no estar realizada con anterioridad, difícilmente podía improvisarse para elaborar el documento regio. Lo que sí parece, a la vista de los textos, haber sido frecuente es el que se incorporaran a estas redacciones elementos del documento, si es que lo hubo, del acto real de concesión o confirmación del fuero —data, confirmantes, etc.— y se precedieran de un protocolo en el que, con mayor o menor exactitud, se recreaban las situaciones que los motivaron. De ahí que todos estos fueros presenten con frecuencia incongruencias y contradicciones en sus cláusulas formales y normativas, y que sus preámbulos adopten un tono narrativo impropio de los documentos salidos de la cancillería real, pero, sin duda, altamente reveladores de la personalidad del soberano, y de las razones de su actuación<sup>12</sup>.

Así, a través de sus preámbulos, los fueros nos muestran a Alfonso VI como un rey profundamente religioso, que no dudó en actuar en la esfera pública guiado por sus devociones personales, o en atribuir los acontecimientos a la intervención divina. Revestido de autoridad, así lo hizo valer expresamente, insistiendo en el carácter voluntario de sus actos, ajenos a

<sup>12</sup>En este sentido son especialmente significativos los fueros de Nájera, Sepúlveda, Sahagún y Logroño. La crítica diplomática de estos textos puede verse en mis estudios cit. supra notas 10 y 11.

cualquier tipo de presiones, lo que no le impedía atender las peticiones de sus súbditos, o cumplir la palabra dada. Fue, además, un rey prudente que tuvo en cuenta el consejo de sus allegados, y se mostró respetuoso con la tradición<sup>13</sup>.

Que esta actitud de respeto a la tradición jurídica pudo haber sido motivada en los primeros tiempos de su mandato por la necesidad de lograr la aceptación de sus nuevos reinos, parece deducirse del hecho de que los primeros actos de confirmación tuvieran lugar precisamente en la capital del reino najerense, a raíz de su incorporación a Castilla tras la muerte del rey navarro, Sancho IV, en Peñalén<sup>14</sup>, y unos meses después en Sepúlveda, plaza fronteriza, y el que, en ambos casos, se llevara a efecto con gran solemnidad, en uno, en presencia de la Corte, en otro, en compañía de la reina y varios nobles, entre ellos, el Cid. Aunque posterior en el tiempo, y sin que de ello se encuentre indicio alguno en la documentación, quizá tampoco fuera ajeno a la confirmación del fuero de Santarem el deseo del rey de hacer sentir su autoridad en la lejana tierra conimbricense<sup>15</sup>.

Pasados los primeros momentos de su afianzamiento en el trono, Alfonso VI se ocupó, tanto de procurar la expansión de su reino, como de su organización.

La actividad en la frontera, centrada en la recuperación de la capital del antiguo reino visigodo, tuvo su momento culminante en la capitulación de la ciudad el 25 de mayo de 1085. La necesidad de asegurar su mantenimiento y defensa exigió la repoblación del territorio circundante mediante la concesión de fueros privilegiados, no sólo a los distintos grupos que se instalaron en la ciudad y a otros lugares próximos, como

<sup>13</sup>En el preámbulo del fuero de Sahagún el rey declara actuar movido por su especial predilección por este monasterio y el deseo de hacerlo bien y en el de Santarem atribuye la capitulación de la ciudad, la cual califica de increíble, a la voluntad divina y en modo alguno a sus méritos o virtudes. En el fuero de Sepúlveda, y de forma similar en el de Santa María de Dueñas, hace constar expresamente que actúa por voluntad propia "nullo quoque gentis imperio nec suadentis articulo". En Nájera el rey accedió a la petición de los habitantes del reino de confirmar sus fueros, en Sahagún lo hizo a petición del abad Bernardo y los monjes, y en Logroño por consejo del conde García Ordóñez.

<sup>14</sup>Sobre los acontecimientos que precedieron a la incorporación al reino navarro de Nájera a Castilla, véase J. M<sup>a</sup> LACARRA *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*. I, Pamplona, 1972.

<sup>15</sup>La tierra conimbricense constituía una *mandación* que, gobernada durante largo tiempo por el conde mozárabe Sisnando, había gozado de gran autonomía. Sobre la muerte de éste en 1091 y los sucesos posteriores en Santarem hasta su recuperación véase HERCULANO, *Historia de Portugal desde o começo da monarquia ata o fim do reinado de Alfonso III*, 8<sup>a</sup> ed. dirigida por D. Lopes, II, Lisboa, s.a., p. 1055.

Aceca y Cogolludo, a los que se extendió su derecho<sup>16</sup>, sino también a las poblaciones surgidas en los flancos oriental y occidental: Medinaceli, Segovia, Ávila, y Salamanca, ninguno de los cuales ha llegado a nuestros días, aunque varios de ellos, por haber sido recogidos en otros posteriores, pueden ser reconstruidos conjeturalmente<sup>17</sup>. De los escasos trabajos de este tipo realizados, cabe deducir que se trataba de fueros muy similares entre sí, por contener unos mismos supuestos con soluciones semejantes, que no son otros que los del derecho de la Extremadura formulados en los textos de Castrojeriz y Sepúlveda, tales como los privilegios propios de la caballería villana, la concesión de amplia autonomía a los consejos, sólo sometidos a la autoridad real, la obligación de acudir a fonsado, la inviolabilidad de domicilio, y amplia regulación en materia penal.

Menos apegado a la tradición se mostró el rey al abordar la organización del reino con una visión europeísta que se dejó traslucir, en el terreno personal, en su matrimonio con la reina Constanza, de origen francés, y, en el público, en la afirmación de las relaciones con Roma, y en el fomento de las peregrinaciones jacobeanas, sumándose en esto último a la iniciativa de Aragón y Navarra.

La atracción de peregrinos exigía una política de favor hacia los lugares de tránsito, que se cifraba en la construcción de caminos y puentes, alberguerías y hospitales, la concesión de exenciones y privilegios de carácter económico, y, fundamentalmente, en la creación de nuevas villas y revitalización de las ya existentes a lo largo de la ruta con la concesión de "fueros buenos" que garantizaran su desarrollo<sup>18</sup>. De entre los varios fueros de este tipo resultan de especial interés los de Sahagún y Logroño, no sólo por su posterior transcendencia, sino también por reflejar clara-

<sup>16</sup>Aunque sólo se ha conservado la carta de fueros concedida a la población mozárabe, Alfonso VI también concedió privilegios a los castellanos, y, probablemente, a los francos que participaron en la conquista y posteriormente se instalaron en la ciudad. Sobre estos privilegios y la concesión a Aceca del fuero de los mozárabes véase A. GARCÍA-GALLO, *AHDE* 45, 346-63, 388-89 y 412-30. El fuero de Cogolludo debe darse por perdido, ya que en la actualidad no se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, ni, posiblemente, entre otros fondos documentales relativos a esta localidad (cfr. LÓPEZ GUTIÉRREZ, *Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo ducal de Medinaceli (1176-1350)* en *Historia, Instituciones, Documentos*, 10 (1983), 157-250 (en adelante *HID*). Su localización en la frontera justifica la suposición de la posible concesión del fuero de Toledo.

<sup>17</sup>Sobre el fuero de Medinaceli, véase GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Medinaceli* en *AHDE* 31 (1961), 9-16, sobre el de Ávila, R. BLASCO, *El problema del fuero de Ávila* en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 60 (1954), 7-32, y sobre el de Salamanca, mi estudio, *El fuero breve de Salamanca. Sus redacciones* en *AHDE* 50 (1980), 439-67.

<sup>18</sup>Sobre el Camino de Santiago sigue siendo fundamental la obra de VÁSQUEZ DE PARA, L.; LACARRA, J. M<sup>a</sup> y URÍA, J.: *Peregrinaciones a Santiago*, Madrid, 1948-1949, 2 Vols.

mente su finalidad: la creación de villas reales y, en consecuencia, libres, aunque situadas en territorios señoriales —Sahagún— o próximas a ellos —Logroño, Oviedo, Avilés— habitados por una población diversa en su origen, que había de regirse por unas mismas normas —por tanto, un derecho nuevo—, y con una base económica no estrictamente agraria, favorable al desarrollo de actividades artesanas y mercantiles<sup>19</sup>.

Parece, por tanto, que Alfonso VI persiguió con su actuación una doble finalidad: la defensa del reino mediante la repoblación del territorio tras su ocupación militar, y su afirmación en el trono buscando, por una parte, la aceptación de sus súbditos por medio del reconocimiento de su derecho y la concesión de privilegios, y, por otra, paliar el poder señorial, no a través del enfrentamiento, sino del equilibrio que necesariamente había de proporcionar la creación de una tercera fuerza: los núcleos urbanos que, por su alto grado de autonomía, aseguraran el asentamiento de una población numerosa, diversa y libre en su condición de *infanzones* en la frontera o de *burgueses* en la retaguardia. Para ello, ningún instrumento más adecuado que los fueros, tanto por su carácter privilegiado como por su valor normativo para dar forma a la nueva organización político social. De ahí que el rey, consciente de ello, además de concederlos y confirmarlos fomentara su fijación por escrito.

Una prolongada vida permitió al soberano comprobar los resultados de tan acertada política: ampliación de las fronteras, reconocimiento en el exterior, y una situación de paz y prosperidad en el interior, acerca de la cual un cronista nos ha dejado este expresivo testimonio: “tan bien e sabiamente traxo el rey Alfonso el gobierno del reino, que todos los poderosos, nobles, ricos, e pobres que avia en el reino estavan en folgança, en tal manera que no osava mover el uno contra el otro varaja, nin fazer algun mal; era padre y defensor de todas las iglesias, y en todas las cosas honrador de la religión catholica; (tan) espantable a todos que mal fazian, que nunca osavan parescer en acatamiento del rey; tanta paz fue, en los días que el reyno, que aunque fuese una mujer con oro y plata en la mano por todo su reino, tambien en los montes como en los campos, que no fallaria alguno que mal fiziesse, assi los camineros e peregrinos que passavan por sus reynos ninguna cosa les empeçia porque no avia alguno que los osase enojar; y estudio en fazer grandes puentes que eran desde Logroño hasta Santiago”<sup>20</sup>.

<sup>19</sup>Puede verse la exposición de esta tesis, ampliamente desarrollada y fundamentada, en mis estudios sobre el fuero de Sahagún y la política foral de Alfonso VI citados anteriormente.

<sup>20</sup>Cfr. LUCAS DE TUY, *Crónicas de España*, primera edición del texto romanceado confor-

### 3. La continuidad de su obra

Los desgraciados sucesos que acontecieron a la muerte de Alfonso VI parecieron poner en peligro su obra, pero no fue así, por el contrario, pacificado el reino, su nieto Alfonso VII y los sucesores de éste, Fernando II, y Alfonso IX en León, y Alfonso VIII en Castilla la continuaron en sus respectivos territorios, siguiendo unas líneas de actuación similares a las de aquél<sup>21</sup>.

Son abundantes los testimonios de la actividad foral de estos soberanos, hecho fácilmente explicable, no sólo porque, a tenor de las necesidades, la concesión de fueros privilegiados fuera cada vez más frecuente, sino también porque, al tiempo que se regularizaba la actividad de las cancillerías regias, se generalizó la fijación por escrito por parte de las comunidades locales del derecho vigente en ellas para obtener la aprobación o confirmación de los reyes. Así, según se puede deducir de la crítica diplomática y textual, los fueros, tal como se han conservado, de Nájera, Logroño, Castrojeriz, Palenzuela, y Miranda de Ebro, todos ellos como se ha visto, otorgados o confirmados por Alfonso VI, parecen haber sido redactados con ocasión de su confirmación por Alfonso VII, y el último por Alfonso VIII<sup>22</sup>, al tiempo que en otras localidades castellanas, también existentes desde antiguo, como Lara y Covarrubias se formaban redacciones de su derecho tradicional, muy similares entre sí, y a algunas de las anteriores, la primera de las cuales nos ha llegado como obra personal de Alfonso VII, aunque, probablemente, haya que limitar su intervención a la aprobación del texto que le fue presentado<sup>23</sup>.

Tampoco abandonaron los reyes la concesión de estatutos privilegiados a las poblaciones de más reciente creación, surgidas tanto en la

me a una códice de la Academia, preparada y prologada por JULIO PUYOL, Madrid, 1926, c. 68, pp. 371-2.

<sup>21</sup>Sobre la figura de Alfonso VII no existe ninguna obra de carácter monográfico, por lo que para el estudio de su reinado sigue siendo imprescindible la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, edición y estudio por L. SÁNCHEZ BELDA, Madrid, 1950 y P. RASSOW, *Die Urkunden Kaiser Alfons VII von Spanien. Eine palaeographische-diplomatische Untersuchung* en *Archiv für Urkundenforschung*, 10 (1928), 327-467, y 11 (1929), 68-173. Sobre los reinados de Alfonso VIII, Fernando II, y Alfonso IX son fundamentales las obras de JULIO GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, 3 Vols; *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943 y *Alfonso IX*, Madrid, 1944, 2 Vols.

<sup>22</sup>Véase el análisis diplomático de estos textos en mi estudio *La política foral de Alfonso VI*. Sobre el fuero de Miranda de Ebro véase también G. MARTÍNEZ DIEZ, *Fueros de Burgos*, 59.

<sup>23</sup>Ambos textos pueden verse en MARTÍNEZ DIEZ, *Fueros de Burgos*, núms. 13 y 21, pp. 139-42 y 155-57.

retaguardia como en las fronteras de sus reinos, utilizando para ello, bien los viejos fueros de Alfonso VI, ahora redactados, que por su prestigio de “foros bonos” o “francos” a veces eran solicitados por los propios pobladores<sup>24</sup>, y otros nuevos, más acordes a las necesidades del momento.

De este modo, el carácter innovador de la obra de Alfonso VI, cuya impronta se dejó sentir fuertemente en los fueros de Sahagún y Logroño, iba a traspasar con creces la barrera de su propia existencia, dando lugar a un fenómeno de *difusión* de estos fueros que, sin perder su naturaleza local, superaron ampliamente el ámbito inicial de su aplicación.

El primitivo fuero de Sahagún, recogido como tal en varias redacciones posteriores, que lo utilizaron en muy diferente medida, fue concedido por Alfonso VII a algunas villas que, como Santo Domingo de Silos, Oviedo, y Avilés, habían ya gozado de este derecho, y a otros “ex novo” como a Allariz, en Galicia, donde tuvo su propia área de expansión por obra de Fernando II y Alfonso IX, cuando ya un nuevo texto, el fuero de Benavente, al ser otorgado por ambos a numerosos lugares del interior y de la costa Cantábrica, que ahora empezaba a repoblarse, había venido a cubrir la función unificadora que en el occidente peninsular habían desempeñado, tiempo atrás, los de León y Sahagún<sup>25</sup>. Asimismo, en Castilla, Alfonso VIII lo concedió a Santander y Santillana, en Cantabria, y, una vez más, a Santo Domingo de Silos.

Mayor transcendencia, si cabe, si nos atenemos a su difusión, tuvo el fuero de Logroño, si bien éste se produjo en una zona más localizada, pero amplia —La Rioja y el País Vasco— y no de forma tan inmediata como el de Sahagún, aunque sí durante un período bastante más dilatado. También como en el caso de Sahagún, pasados los años de crisis, el fuero de Logroño recuperó su antiguo prestigio al ser recogido por escrito y confirmado por Alfonso VII, siendo objeto de una importante difusión por medio, no de un texto único, sino de, al menos, tres redacciones independientes, aunque muy semejantes entre sí, cada una de las cuales tuvo su propia área de expansión. De ellas, la hoy conocida como *fuero de Logroño* fue utilizada por Alfonso VIII para repoblar las villas de la ribera castellana del Ebro —Medina de Pomar, Santo Domingo de la Calzada, Frías—, y en época bastante posterior, por los señores de Vizcaya en las villas de su señorío, nacidas en torno al eje comercial que unía Castilla con

<sup>24</sup> Así se produjo la difusión del fuero de Sahagún a las villas gallegas al decir de los propios documentos. Sobre ello véase mi estudio *Fueros de Sahagún*.

<sup>25</sup> Véanse los estudios de A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Benavente* en *AHDE* 41 (1971), 1143-1192 y *El fuero de Llanes* en *AHDE* 40 (1970), 241-68.

el Cantábrico. Una segunda redacción —la recogida en el *fuero de Laguardia* (Alava)—, formada en la propia ciudad de Logroño, o en alguna localidad de la Ribera Navarra perteneciente a su antiguo alfoz, fue concedida por los reyes Sancho el Sabio, y Sancho el Fuerte, de Navarra, a varias localidades de la región riojana comprendida en sus fronteras. Por último, una tercera redacción, hoy conocida como *fuero de Vitoria* tuvo amplia difusión, ya avanzado el siglo XIII, y en el XIV en tierras alavesas y guipuzcoanas.

Siendo fenómeno habitual en la época éste de la difusión de un determinado derecho local, en el caso del de Logroño, por su amplitud espacial y temporal, ha de considerarse excepcional. Tradicionalmente se ha encontrado justificación en su carácter privilegiado, pero, probablemente, más que en ello, habría que buscar la razón en la adecuación de sus normas a los condicionamientos de Logroño que Alfonso VI debió tener presentes al elaborar su texto foral y que hizo de él un fuero apropiado y perdurable para el desarrollo de villas de carácter netamente defensivo como (la toponimia es expresiva) Laguardia, Salvatierra, Labastida; villas reales enclavadas en territorio señorial, como Victoria, y, finalmente, para villas de carácter urbano como lo fueron las que surgieron en la ruta hacia el mar<sup>26</sup>.

Sin embargo, no fue el fuero de Logroño el utilizado por Alfonso VIII al emprender la repoblación de la costa Cantábrica, sino otro, asimismo de carácter privilegiado y originario de poblaciones no castellanas, pero también situadas en la ruta jacobea —Jaca, Estella—, que ahora se adapta a las necesidades de las villas marineras, San Sebastián, Fuenterrabía, Guetaria y San Vicente de la Barquera, coincidiendo en esta política con los reyes leoneses, que, como antes se indicaba, se sirvieron de un fuero del interior, el de Benavente, para la repoblación de las costas de su reino<sup>27</sup>.

Distinta fue la expansión de los fueros otorgados por Alfonso VI en la frontera musulmana, pues, si bien varios de ellos se concedieron a lugares próximos, en ningún caso ocurrió con la amplitud e intensidad de los de Sahagún y Logroño, salvo en tierras de Portugal tras su independencia de Castilla, los de Ávila y Salamanca. También el fuero de Medinaceli alcanzó cierta difusión en Navarra, mientras que el de Sepúlveda llegó a identificarse, asimismo fuera del reino, con el derecho de la

<sup>26</sup>Sobre la difusión del fuero de Logroño véase mi estudio *La política foral de Alfonso VI*.

<sup>27</sup>Véase J. L. BANUS AGUIRRE, *El fuero de San Sebastián*, Zafauz, 1963, y J. M<sup>a</sup> LACARRA, y A. MARTÍN DUQUE, *Fueros derivados de Jaca I: Estella — San Sebastián*, Pamplona, 1969.

Extremadura<sup>28</sup>. Sin embargo, en el interior la difusión de cada uno de ellos fue escasa, unas veces de forma general, pero, con frecuencia, limitada a unas determinadas materias, y sin que, en ningún caso, los documentos de concesión reproduzcan el fuero concedido, lo que obliga a pensar en dichas concesiones como referidas no a un texto determinado, sino al derecho de la comunidad que podía no estar fijado por escrito, o sólo parcialmente<sup>29</sup>.

Junto a estas concesiones de fueros anteriores, tanto Alfonso VII, como Alfonso VIII en Castilla, y Fernando II y Alfonso IX en León, otorgaron nuevos fueros y privilegios a las poblaciones recuperadas o fundadas en la Extremadura, unas veces por sí, otras en conjunción con los maestros de las Órdenes militares —Santiago y Calatrava en Castilla, aquella y la de Alcántara, en León—, participantes activos en la reconquista y repoblación de esta región, junto con algunos señores eclesiásticos, especialmente los arzobispos de Toledo<sup>30</sup>.

La escasa difusión de los primeros fueros de la Extremadura dentro de las fronteras del reino, la semejanza existente entre ellos, que dio lugar en la época a su identificación, bien entre sí bien el de uno de ellos con el de toda la región, así como el hecho de que haya constancia de varios posteriores que no nos han llegado, pone de relieve que tales fueros no eran sino diferentes manifestaciones de un mismo derecho, dando lugar a un fenómeno, no de difusión del derecho local como en las tierras del norte, sino, por el contrario, de *localización* de un derecho territorial en su origen que, al recogerse por escrito junto con los privilegios reales, si los había, en cada lugar, se adaptó a las circunstancias peculiares de los mismos.

La mayor parte de los fueros de la Extremadura, en la forma que se han conservado, son redacciones semiextensas y extensas, varias de las cuales aparecen atribuidas en sus preámbulos en forma un tanto confusa,

<sup>28</sup>Sobre la difusión de los fueros de Salamanca, Ávila y Medinaceli véanse los estudios citados supra, nota 17.

<sup>29</sup>En la carta de población otorgada por Blasco de Alagón a la aldea de Morella en 1233 se concede el fuero de Sepúlveda y Extremadura (ed. E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, núm. 11, pp. 190-93). La referencia en el fuero de Teruel al fuero de Extremadura (ed. J. CARUANA *El fuero latino de Teruel*, Teruel, 1974) debió determinar la identificación en el siglo XVI entre los fueros de Teruel y Sepúlveda por algunos autores (cfr. JUAN DE PASTOR, *Suma de los fueros de Santa María de Albarracín y Teruel*, Valencia, 1531 y J. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1581, libro II c. 31).

<sup>30</sup>Sobre la repoblación de la Extremadura véase J. GONZÁLEZ, *Reconquista y repoblación de Castilla, León, Extremadura y Andalucía en La reconquista española y la repoblación del país*, Zaragoza, 1952 y *La repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, 2 Vols.

a Alfonso VIII en Castilla, y a su homónimo, el noveno, en León. Sin embargo, tanto el estudio de estos fueros en su conjunto, como el análisis crítico de algunos de ellos, han puesto de manifiesto lo infundado de esta atribución, debido, sin duda, a sus recopiladores y copistas por recoger en sus obras privilegios anteriores de estos reyes, e, incluso, de sus antecesores, como parece indicar el hecho de que varios fueros extensos de uno y otro reino se inicien con una "primera otorganza del rey Alfonso" que presupone la existencia de un texto, hoy desconocido, vigente en ambos, y que, por tanto, hay que atribuir a un rey Alfonso castellano-leonés que no puede ser otro que el sexto o séptimo de este nombre<sup>31</sup>.

Que el recuerdo de la promesa hecha por Alfonso VIII a los concejos castellanos de confirmar sus fueros por la ayuda prestada en la batalla de las Navas de Tolosa pudo ser también causa de esta atribución de sus fueros al rey, entra dentro de lo probable; pues, sin duda, ello debió animar a sus autoridades a emprender la recopilación de su derecho sin saber que su noble rey Alfonso no contaba ya con tiempo para cumplir la palabra dada<sup>32</sup>.

## B) Afianzamiento y desarrollo

### 1. Los intentos de unificación

Una vez más, la muerte prematura de un rey castellano, el sucesor de Alfonso VIII, Enrique I, iba a permitir la unión, ahora definitiva, de los reinos de León y Castilla. Con ello se abre un período de esplendor en la historia castellano-leonesa, ocupado por el reinado de Fernando III, hijo de Alfonso IX de León, y nieto del castellano, reconocido como el rey "Santo", y gran parte del de Alfonso X, de sobrenombre el "Sabio". Tales calificativos no son sino compendio expresivo de una actuación de gobierno acertada y fructífera en todos los órdenes de la vida pública<sup>33</sup>.

<sup>31</sup>Sobre el proceso de redacción del derecho de la Extremadura véase A. GARCÍA-GALLO, *AHDE* 26, 430-40 y *AHDE* 45, 453-56 y mis artículos *La familia de los fueros de Cuenca* en *AHDE* 46 (1976), 713-25 y *El proceso de formación del fuero de Cuenca* en *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), 41-58.

<sup>32</sup>La noticia de la promesa de Alfonso VIII a los concejos de confirmar sus fueros aparece recogida en varios textos del derecho local y territorial castellano. Sobre ello, GARCÍA-GALLO, *AHDE* 26, 440, nota 156.

<sup>33</sup>Para el estudio del reinado de Fernando III se dispone de una importante y reciente monografía debida a JULIO GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III, I: Estudio*, Córdoba, 1980, II: *Diplomas (1217-1232)*, Córdoba, 1983 y III: *Diplomas (1233-1253)*, Córdoba, 1986; para Alfonso X, la ya clásica de L. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, Murcia, 1956, 2ª ed., Barcelona, 1984.

Las intervenciones militares contra musulmanes, con la participación de todas las fuerzas del reino —nobleza secular y eclesiástica, órdenes militares y concejos— orquestadas y dirigidas por los soberanos, permitieron la ocupación de los reinos moros de Sevilla y Murcia, y, con ello, el acceso a ambos mares, lo que significaba, sin duda, el logro de un objetivo de primordial interés político y estratégico, pero, también, de gran trascendencia económica y cultural, por tratarse de tierras extensas y fértiles, con alta densidad de población, en parte mozárabe, concentrada en torno a las grandes capitales andalucés, Córdoba y Sevilla.

Al mismo tiempo, en todos los reinos peninsulares, también en Castilla, se producía un renacimiento cultural en torno a las Universidades, de reciente creación, abriéndose nuevas perspectivas para el conocimiento del Derecho, por establecerse en ellas maestros procedentes de Bolonia y otras universidades europeas dedicadas al estudio y enseñanza de las disciplinas jurídicas<sup>34</sup>. Estos nuevos juristas, formados en las aulas universitarias en unas doctrinas favorables al ejercicio de la potestad real, encontraron franca acogida en la Corte y fueron solicitados por los propios soberanos para desempeñar cargos en los tribunales reales, e, incluso, actuar como sus consejeros. Así, si el rey Santo se rodeó de “doce sabios de los vuestros reynos y de los reynos de los reyes de vuestros amados hermanos para os dar consejo en lo espiritual e temporal...”<sup>35</sup>, su hijo Alfonso fundó en Toledo la Escuela de Traductores para llevar a cabo la versión al romance castellano de obras científicas y literarias árabes y judías, pero, también, la elaboración de otras originales sobre las más variadas ramas del saber.

En este ambiente de expansión del reino, afianzamiento del poder de la Corona y renacimiento cultural, la situación jurídica del reino, con múltiples ordenamientos, diversos en su origen, naturaleza y formulación, no podía por menos de resultar anacrónica y deficiente a los ojos de

<sup>34</sup>Sobre la recepción del derecho común en los diferentes reinos además de las exposiciones de conjunto que ofrecen los varios Manuales existentes de Historia del Derecho Español, véase la debida a J. M<sup>a</sup> FONT RIUS, *La recepción del Derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media*, Montpellier, 1967. Sobre la influencia de las Universidades en este proceso, A. GARCÍA Y GARCÍA, *Los estudios jurídicos en la universidad medieval*, en *Lex Ecclesial* (1972), 143-69 y A. PÉREZ MARTÍN, *Los Colegios de Doctores en Bolonia y sus relación con España en AHDE* 48 (1978), 5-90.

<sup>35</sup>Cfr. *Libro de la nobleza y lealtad* pról. (ed. M. DE MANUEL, *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III*, dadas a luz y otras ilustraciones, Madrid, 1800, reimpr. facs., Barcelona, 1974, bajo el nombre de su verdadero autor ANDRÉS MARCOS BURRIEL, p. 188).

los soberanos, deseosos de ejercer el derecho, y cumplir el deber de "regir e castigar, e mandar e conocer a los de su reyno"<sup>36</sup>.

Pero si así lo entendió Fernando III, a juzgar por el testimonio de su hijo, también fue consciente de que la reforma necesaria del ordenamiento jurídico no era posible sin la previa y adecuada preparación del reino. De ahí que al tiempo que concebía la realización de una obra de alcance doctrinal, su actuación se dirigiera a aprovechar lo mejor de los ordenamientos vigentes, de tal forma que "los fueros e las costumbres e los usos que eran contra derecho e contra razón fuessen tollidos, e les diesse e les otorgase los buenos"<sup>37</sup>. Y, efectivamente, a través del casi medio centenar de fueros hoy conocidos que se le atribuyen queda patente su preocupación tanto por establecer con claridad los fueros que debían regir en cada lugar, como por lograr la mayor uniformidad jurídica, allí donde fuera posible.

Así, los documentos relativos a aquellos territorios que contaban con una tradición jurídica nos muestran al rey:

- Confirmando las recopilaciones formadas por iniciativa de los concejos a fin de obtener la sanción real prometida por Alfonso VIII<sup>38</sup>.
- Formulando por escrito, a petición de varios concejos de la Extremadura, el ordenamiento consuetudinario que regulaba las relaciones entre las villas y aldeas a ellas pertenecientes<sup>39</sup>.
- Mediando en los casos de conflicto sobre el derecho vigente, al ordenar la realización de las pesquisas pertinentes, y actuar en consecuencia, imponiendo la aplicación del resultado de las mismas<sup>40</sup>.

<sup>36</sup>Cfr. *Libro de la nobleza y lealtad*, pról., p. 188.

<sup>37</sup>Cfr. *Setenario*, ley 10 (edición e introducción de K. H. VANDERFORD, Buenos Aires, 1945, nueva edición con un estudio preliminar de RAFAEL LAPESA, Barcelona, 1984).

<sup>38</sup>Así se recoge expresamente en el fuero de Escalona confirmado por el rey en 1226: "... que nos el concejo por otorgamiento de vuestro ondrado avuello nuestro señor, que fue el rei D. Alonso, que Dios perdone, amén, que nos otorgó en Toledo a la venida de la hueste de Baeza, que quanto derecho e sanamente de su villa pudiesemos asmar, que él nos lo otorgaga, et nos, Señor, a pro de vuestra villa habemos escrito lo que en este carta dize..." (ed. MUÑOZ ROMERO, *Colección*, 490-92).

<sup>39</sup>Este texto fue concedido en 1250 y 1251 a las villas de Uceda, Calatañazor, Guadalajara (ed. J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, III, núms. 809, 827, 819) Cuenca (ed. R. UREÑA y SMENJAUD, *Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática: Texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf*. Madrid, 1935, 859-60 y Segovia (ed. D. DE COLMENARES, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Segovia, 1637, nueva ed. anotada, Segovia, 1969, cap. XXI, art. XIV).

<sup>40</sup>A este tipo de situación responden los fueros de Villadiego concedido en 1248, Villaudela, en 1243, y Tuy, en 1250 (ed. J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, III, núms. 718, 707 y 794).

— Ampliando, mediante privilegios, algunos fueros en aspectos concretos, no contemplados en ellos<sup>41</sup>.

Respecto de los territorios de nueva conquista, el rey buscó la uniformidad de su derecho mediante concesiones particulares de los fueros más adecuados, entre los existentes, a sus características y condicionamientos. Por ello, mientras que a las villas de la Alta Andalucía, próximas a la Extremadura —Andújar, Sabiote, Iznatoraf, Úbeda, Baeza— otorgó un fuero basado en un texto modelo formado en aquella región<sup>42</sup>, a las ciudades de la ribera del Guadalquivir —Córdoba, Carmona, Sevilla—, habitadas por mozárabes antes de su conquista, como había ocurrido en Toledo, decidió aplicar el derecho de esta ciudad, es decir, el *Liber*, que ordena traducir al romance, y en adelante será conocido como *Fuero Juzgo*, y su carta de fueros, que años atrás había recibido la confirmación del soberano, además de privilegios particulares a cada una de ellas. De esta forma, el derecho de la ciudad de Toledo, aunque no como tal, sino como fuero de Sevilla, o de Córdoba, etc., alcanzaría gran difusión en el futuro, incluso más allá del territorio peninsular<sup>43</sup>. Por su parte, en la repoblación de la costa cantábrica, que sigue completándose paulatinamente, concedió los ordenamientos que venían siendo utilizados en esta región: los fueros de Benavente, y San Sebastián<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> De este tipo de fueros privilegiados referidos a materias concretas son los otorgados a las villas de Ávila, Madrid, Peñafiel y Uceda que se remiten al fuero de la localidad en lo que no contradiga a lo tratado en el privilegio (ed. J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, II, núms. 166 y 169).

<sup>42</sup> Este texto ha sido identificado por el profesor GARCÍA-GALLO con el manuscrito 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París (ed. J. ROUDIL, *El manuscrito español 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París*, en *Vox Romanica* 22 [1963-64], 127-74 y 219-380). Sobre su valor como texto formulario véase A. GARCÍA-GALLO, *AHDE* 45, 454 nota 253 b. Rechaza esta teoría aunque reconociendo la utilización de un mismo texto por Fernando III en sus concesiones a las villas de Jaén, J. GUITIÉRREZ CUADRADO y M. PESET, *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979, 104-6. Los fueros de Andújar y Sabiote no han sido aún publicados, del primero se guarda copia en la Biblioteca de la Fundación Lázaro Galdiano de Madrid, ms. 4328, fs. 1-81v. y del segundo en el Archivo Municipal de la Villa. El de Isnatoraf ha sido publicado por UREÑA, *F. de Cuenca*, 115-839 y el de Baeza por J. ROUDIL, *El fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, La Haya, 1962.

<sup>43</sup> Sobre la expansión del Fuero Juzgo en Andalucía y Murcia véase GARCÍA-GALLO, *AHDE* 45, 456 y J. CERDA RUIZ FUNES, *Fueros Municipales a ciudades del reino de Murcia durante el siglo XIII (1245-1283)* en *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su reino*, Murcia, 1987, 11-41). En el siglo XV se utilizó en la repoblación de Canarias: su señor, el conde de Niebla, en 1422, concedió el fuero de Niebla "que es el de Toledo" (ed. DE LA ROSA, *Evolución del régimen local en las Islas Canarias*, Madrid, 1946, 201-3) y también lo recibió Gran Canaria (Cfr. CULLEN, *Libro rojo de Gran Canaria*, Las Palmas, 1947, 39-40).

<sup>44</sup> En fecha incierta, entre 1233 y 1240, concedió a Pravia el fuero de Benavente (ref. J. I.

Esta política de Fernando III en el orden jurídico, innovadora respecto de sus antecesores en cuanto a su concepción y finalidad, pero no tanto por lo que se refiere a la forma de aplicación y medios utilizados para ello, iba a ser puesta en práctica por su hijo y sucesor. Fiel a las enseñanzas de su padre, al que admiraba profundamente<sup>45</sup>, el joven rey Alfonso abordó de inmediato la reforma jurídica del reino, siguiendo, y llevando a sus últimas consecuencias, las directrices que le habían sido marcadas: elaborar una obra doctrinal, y poner fin a la diversidad de ordenamientos vigentes mediante la formación de un cuerpo de leyes de alcance general.

De aquélla, conocida con el nombre de *Setenario* —título que hace referencia a las siete partes en que aparece distribuida— sólo se han conservado los 108 capítulos iniciales, a través de los cuales queda patente su finalidad: el adoctrinamiento de los reyes y sus consejeros. Ninguna referencia, sin embargo, se contiene en ellos sobre el momento y circunstancias de su elaboración. Por su coincidencia con las *Partidas* resulta evidente que se utilizó ampliamente en la formación de éstas, lo que debió determinar, dado el alcance y difusión que tuvieron, que aquélla cayera pronto en el olvido<sup>46</sup>.

Mucho más abundantes son los testimonios de la obra legislativa del rey Sabio, ya que son numerosos los códigos conservados, que nos han transmitido, en diferentes redacciones, tres textos legales, distintos entre sí, aunque presentan notorias coincidencias, conocidos en la época de formación de los códigos con los nombres de *Espéculos*, *Siete Partidas* y *Fuero Real*, y que en los mismos se atribuyen todos ellos a Alfonso X, en unas mismas fechas —1255 ó 1256—. Esta variedad de textos, la coincidencia temporal en que se dice estar elaborados, la pluralidad y al mismo tiempo imprecisión de los nombres por los que fueron conocidos en la época, y su transmisión en códigos todos ellos posteriores a los momentos de su redacción, ha obligado a los estudiosos a un análisis crítico de estas obras a fin de determinar el alcance y finalidad de cada una de ellas, dando lugar a una interesante polémica científica en torno a la obra alfonsina en la que todavía no se ha llegado a resultados definitivos, ya que las distintas tesis sostenidas por unos y otros autores, se basan, por el momento, en la

---

RUIZ DE LA PEÑA, *Las "Polas" asturianas en la Edad Media*, Oviedo, 1981, 311) y el de San Sebastián a Oyarzún y Zarauz en 1237 (ed. BANUS AGUIRRE, *El fuero de San Sebastián*, 239 y 247).

<sup>45</sup>Véase el elogio que le dedica en las 10 primeras leyes del *Setenario* (ed. independiente de estas en DE MANUEL, *Memorias*, 216-26).

<sup>46</sup>Véase supra nota 37.

diferente interpretación de unos mismos datos<sup>47</sup>.

Lo que sí parece claro, a la vista de los datos de que se dispone, es que, pese al convencimiento regio de la necesidad de la reforma, y de que ella compete al soberano por cuanto “conviene a rey que a tener sus pueblos en justicia e en derecho que faga leys por que los pueblos sépan como han de vevir, e las desavenencias e los pleitos que nascieren entre ellos sean departidos, de manera que los que mal hicieron resciban penas, e los buenos bivan seguriamente”<sup>48</sup>, la situación del reino no permitió que se llevara a efecto. Así debió entenderlo desde un principio el rey Alfonso, ya que ninguno de los códigos a él atribuidos recibió promulgación con carácter general. Por el contrario, una vez más, la unificación jurídica se iba a intentar por la vía local, pero, en esta ocasión, no sólo a través de los ordenamientos considerados más perfectos y adecuados para unas regiones determinadas —el Fuero Juzgo en Andalucía, y los de Logroño, Benavente, y San Sebastián en el norte—, sino también por medio de un fuero del rey “el fuero del libro sellado con Mío Seello de plomo” (identificado tradicionalmente con el *Fuero Real* y por el profesor García-Gallo como el *Espéculo*) que fue concedido como fuero local, inicialmente con carácter supletorio, y luego en sustitución del propio ordenamiento a numerosos lugares en donde, al decir del rey “non avia fuero complido por que se judgasen asi como devien, y por esta razon venian muchas dubdas et contiendas et muchas enemistades, et la justicia non se cumplia como devien”<sup>49</sup>. De su preocupación por conseguir una amplia y pronta

<sup>47</sup>El interés científico por la obra de Alfonso X es fenómeno relativamente reciente, en parte debido a la revisión del tema planteado por GARCÍA-GALLO, en *El “Libro de las leyes” de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas* en *AHDE* 21-22 (1951-52), 345-528 y otros trabajos posteriores, y se ha visto favorecida por la celebración, en 1984, de un centenario de la muerte del rey Sabio, acontecimiento con repercusión internacional. Una relación de estos trabajos puede verse en A. GARCÍA-GALLO, *La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis* en *AHDE* 54 (1984), 98-99, notas 2 a 4. Con posterioridad a esta referencia han aparecido nuevos estudios: así el de J. F. O’CALLAGHAN, *Sobre la promulgación del Espéculo y el Fuero Real en Estudios en Homenaje a D. Claudio Sánchez Albornoz*, III (Buenos Aires, 1985), 167-79, J. A. ARIAS BONET, *Sobre presuntas fuentes de las Partidas* en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, número extraordinario, julio 1985, 11-23, y A. IGLESIA FERREIROS, *Cuestiones Alfonsinas* en *AHDE* 55 (1985), 95-150. Asimismo se ha llevado a cabo una nueva edición del *Espéculo* por G. MARTÍNEZ DIEZ, *Leyes de Alfonso X. I: Espéculo*. Con la colaboración de J. M.<sup>a</sup> RUIZ ASENSIO, mientras que J. R. CRADDOCK ofrece un importante repertorio bibliográfico sobre este tema en su *The legislative works of Alfonso X, el Sabio. A critical bibliography*, Londres, 1986.

<sup>48</sup>Cfr. *Fuero Real*, pr. (ed. Real Academia de la Historia, *Opúsculos legales del rey Don Alfonso el Sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos*, II, Madrid, 1836, 6.

<sup>49</sup>Así se expresaba el rey en los documentos de concesión del “fuero del libro”. Varios de

aplicación de su fuero, es buena prueba la intensidad y celeridad con que pretendió llevarlo a cabo. Así, si durante los tres primeros años de su reinado son escasos los privilegios de fuero que concedió, casi todos ellos estableciendo o confirmando la aplicación del Fuero Juzgo<sup>50</sup>, formado el Fuero del Libro en 1255, en ese mismo año fue otorgado a Aguilar de Campóo (Palencia), Sahagún, y Valladolid, registrándose en el siguiente el mayor número de concesiones (son 18 los documentos conservados, datados en 1256), destinadas a villas de Castilla, Toledo y Extremadura<sup>51</sup>, mientras que en La Rioja y Vascongadas se mantenía la difusión del Fuero de Logroño<sup>52</sup>. A partir de entonces, quizá por la reacción adversa de los pueblos, las concesiones del Fuero del libro cobraron un ritmo más lento<sup>53</sup> hasta que en 1265, ante la necesidad de hacer frente a la amenaza de una nueva invasión africana, el rey se vio obligado a modificar su política a fin de poder contar con la colaboración de las huestes de los concejos. Por ello, en los años sucesivos reconoció expresamente a algunas poblaciones, mediante su confirmación, la aplicación de sus antiguos fueros, haciéndolo de forma sistemática en 1272<sup>54</sup>, forzado por el levantamiento de la nobleza que acabó de manera definitiva con los intentos del

---

ellos han sido editados por la Real Academia de la Historia, *Memorial Histórico Español*, Madrid, 1855.

<sup>50</sup>En 1252 concedió el fuero de Córdoba a Alicante y a Cartagena el de Toledo (ed. TORRES FONTES, *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia* en "Colección de documentos de Murcia", III, Murcia, 1977, núms. 13 y 36 y confirmó a Sevilla la concesión hecha por su padre (ref. BALLESTEROS, *Itinerario de Alfonso X, rey de Castilla en Boletín de la Real Academia de la Historia*, 108 [1936], 17. Asimismo, en 1253 confirmó el fuero de Sevilla a Carmona (ed. HERNÁNDEZ DÍAZ, *Colección diplomática de Cardona*, Sevilla, 1941, 3-8 y lo concedió a Tejada (ed. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *En torno a los orígenes de Andalucía la repoblación en el siglo XIII*, Sevilla, 1980, 166).

<sup>51</sup>Sobre estas concesiones, véase A. PÉREZ MARTÍN, *El fuero Real y Murcia* en *AHDE* 55 (1985), 83-4.

<sup>52</sup>En 1256, Alfonso X concedió el fuero de Logroño a Cortes (ed. G. MARTÍNEZ DIEZ, *Alava Medieval*, I, Vitoria, 1974, 255-60) y el de Vitoria a Briones y Orduña (ed. MARTÍNEZ DIEZ, *AHDE* 49, 445-49 y R. Academia de la Historia, *Diccionario geográfico-histórico de España*, Secc. I, Vol. II, Madrid, 1802; reimpr. facs. Bilbao, 1978), 203.

<sup>53</sup>En 1257, sólo lo concedió a Talavera de la Reina, en 1260 a Agreda, en 1261, a Bejar, Escalona, y Ciudad Real, en 1262 a Madrid, Plasencia y Tordesillas, en 1264 a Requena y en 1265 a Valladolid (Cfr. PÉREZ MARTÍN, *AHDE* 54, 84).

<sup>54</sup>De este año se han conservado los documentos de confirmación de los fueros antiguos de las localidades de Baeza (ed. ROUDIL, *F. de Baeza*, 422-24). Bejar (ed. Martín Lázaro, *Colección diplomática municipal de Bejar* en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 4 [1921], 300-2), Belorado (ed. F. BLANCO, *Belorado en la Edad Media*, Madrid, 1973, 127-28), Madrid (ed. DOMINGO PALACIO, *Documentos del archivo general de la villa de Madrid*, I, Madrid, 1978, 113-17) y Sepúlveda (ed. E. SÁEZ, *F. de Sepúlveda*, 196-99).

soberano de llevar a la práctica sus aspiraciones de uniformidad de los derechos locales.

## 2. Revitalización y fijación de los derechos locales

Aunque la oposición del reino a la política legislativa del rey Sabio no acabó por completo con la aplicación del Fuero del rey, ya que éste había de aplicarse en los casos de Corte<sup>55</sup>, supuso una revitalización de los derechos locales. Del mismo modo que en época de Alfonso VIII, su reconocimiento por el soberano movió a los concejos a revisar, aclarar, y completar las recopilaciones de sus fueros, copiándolas de nuevo, bien para su propio uso, bien a solicitud de otros lugares que se regían por el mismo derecho. De ahí que la mayor parte de los libros de fueros conservados nos hayan llegado en códices de fines del siglo XIII y principios del XIV<sup>56</sup>.

Por su parte, los reyes, sin dejar de reconocer la existencia de los derechos locales mediante su confirmación, no renunciaron a conseguir su máxima uniformidad a través, como había hecho Fernando III, de los ordenamientos considerados más completos. Así, cuando se requería hacer una concesión "ex novo" a algún lugar por razón de privilegio, repoblación o concesión de la condición de villazgo, eran unos mismos los fueros que se otorgaban: en la Extremadura, algunas de sus redacciones más características; en Andalucía el Fuero Juzgo, como derecho de una u otra ciudad en las que regía; y los de Logroño o Vitoria, San Sebastián, y Benavente en el Norte<sup>57</sup>, pudiéndose constatar una tendencia a la identificación textual a partir del texto originario o más completo de una misma familia foral<sup>58</sup>. Asimismo, se mantuvo la aplicación del Fuero Real en

<sup>55</sup>En las Cortes de Zamora de 1274 quedó establecido en qué casos debía entender el tribunal real. Sobre ello véase A. IGLESIA FERRIROS, *Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte* en *AHDE* 41 (1971), 945-71.

<sup>56</sup>Así ocurre con la mayoría de los manuscritos conservados de los fueros extensos de la Extremadura. Véase la descripción de varios de ellos en GUTIÉRREZ CUADRADO, *F. de Ubeda*, 20-28.

<sup>57</sup>Sancho IV concedió el fuero de Cuenca a San Esteban de Iznatoraf (cfr. R. Academia de la Historia, *Colección de fueros y cartas pueblas de España. Catálogo*, Madrid, 1852, 306), el de Toledo a Orihuela (ed. TORRES FONTES, *Documentos de Sancho IV*, en *CODOM* IV, Murcia, 1977, 3), el de Benavente a Puebla de Muño (ed. T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas exenciones y fueros ... copiados de los registros del real archivo de Simancas* VI, Madrid, 1830, 175-79) y el de Vitoria a Segura de Guipúzcoa y Monreal de Deva (ed. P. GOROSABEL, *Diccionario histórico geográfico... de Guipúzcoa con un apéndice de cartas pueblas y otros documentos*, Tolosa, 1862, 680-81).

<sup>58</sup>Así ocurrió con los fueros de Vitoria y Logroño como puede deducirse de la concesión

algunas localidades, bien mediante concesión expresa, bien al utilizarse en algunas redacciones locales<sup>59</sup>. Pero en ningún caso un fuero nuevo vino a sustituir a los existentes.

Esta escasa renovación del ordenamiento foral, limitada a la introducción de variantes en textos ya formados, había de conducir inevitablemente a su cada vez mayor insuficiencia para regir a una sociedad en continua evolución, que había superado las circunstancias de guerra y recuperación del territorio en que aquél había surgido. En esta situación nada tiene de extraño que la legislación general —los Ordenamientos del rey en Cortes, y las Partidas y el derecho común aplicados por los tribunales reales no sólo en los *pleitos del rey*, sino también en todos aquellos casos no previstos por los fueros<sup>60</sup>— viniera paulatinamente a desempeñar el papel ordenador que en otros tiempos había correspondido al derecho local hasta el punto de que, cuando Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá reconocía su vigencia como subsidiario del propio Ordenamiento con prioridad sobre las *Partidas*, se vio obligado a hacer, atendiendo, probablemente, a la situación de hecho, una importante precisión "... que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaren"<sup>61</sup>.

### C) *Las consecuencias del ordenamiento de Alcalá*

Sin duda, las limitaciones a la aplicación de los fueros establecidas en Alcalá significaban el fin de su evolución, pero también es cierto que su reconocimiento como fuente subsidiaria del derecho general aseguró su supervivencia hasta el siglo XIX.

De momento, la exigencia de probar su uso en las alegaciones obligó a los concejos, una vez más, a poner en orden las recopilaciones de sus

de fuero a Elgoibar por Alfonso XI en 1346 otorgando a la villa el "fuero de Logroño que es el de Mondragón" si bien ésta había sido poblada a fuero de Vitoria (edita los textos Gorosabel, *Diccionario*, 681-82 y 693-94).

<sup>59</sup>Sancho IV concedió el "fuero de las leyes" o Fuero Real a Arévalo, a Segovia y Jaraicejo y Alfonso XI a las villas vascas de Alegría, Elburgo y Monreal de Zuya, y a Ciudad Real, Gibrleón y Madrid (Véase PÉREZ MARTÍN *AHDE* 55, 84-85). Asimismo el Fuero Real fue ampliamente utilizado en la redacción del fuero extenso de Soria (Véase G. MARTÍNEZ DIEZ, *El Fuero Real y el Fuero de Soria*, en *AHDE* 39 [1969], 545-62).

<sup>60</sup>Así quedó establecido en las Cortes de Zamora de 1274. (ed. R. Academia de la Historia, *Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León*, 1, Madrid, 1861, 87-94).

<sup>61</sup>Cfr. *Ordenamiento de leyes dado por el rey Alfonso XI en las Cortes de Alcalá (año 1348)*, cap. 64 (ed. R. Academia de la Historia, *Cortes de Castilla y León*, 1, 541-53), y en *Novísima Recopilación de las leyes de España*, 3, 2, 2, ss. (ed. R. Academia de la Historia, *Códigos españoles concordados y anotados* VII, Madrid, 1852).

derechos, abriéndose así una nueva y última etapa de reelaboración de los textos forales, encaminada fundamentalmente a la obtención de copias fidedignas, sin excluir la adición de elementos, más formales que de contenido que pudieran contribuir a facilitar su mejor comprensión<sup>62</sup>. Que ello respondió a una finalidad práctica y que los pueblos los utilizaron en numerosas ocasiones lo revelan los no escasos *Memoriales* de pleitos, guardados en nuestro archivos, ocurridos en todo tiempo, ciertamente y por lo general sobre cuestiones muy concretas (problemas de límites, uso de bienes comunales, derechos señoriales), que reproducen diversos fueros, a veces en su totalidad, otras sólo las normas pertinentes al correspondiente caso<sup>63</sup>.

Por otra parte, el hecho mismo de su reconocimiento, con independencia del alcance de su aplicación, les dotó de una significación política que sirvió para mantener el valor instrumental que les había sido propio desde sus orígenes, y que su concesión por parte de reyes y señores siguiera unida al proceso repoblador.

Así lo hicieron los últimos Trastámara<sup>64</sup>, y así, también, plantearon los Reyes Católicos, ¡en las últimas décadas del siglo xv!, la repoblación del reino de Granada y de Canarias al otorgar tanto a las ciudades de aquél, como a las islas del archipiélago, los fueros de Córdoba, o Sevilla “que es el de Toledo”, en lo que no contradijeran al Ordenamiento de Alcalá<sup>65</sup>, aunque es posible que la recepción de este derecho no se limitara al viejo

<sup>62</sup>Probablemente a esta etapa pertenece la introducción en los manuscritos de los fueros extensos de las rúbricas que preceden a las normas, sin duda, posteriores a la elaboración de los textos, ya que por lo general presentan distinto tipo de letra al resto del manuscrito, no ofrecen coincidencia literal entre los distintos manuscritos de un mismo texto y con frecuencia aparecen como anotaciones marginales por falta de espacio en el texto.

<sup>63</sup>Así, por ejemplo, el fuero de Luarca se reproduce íntegramente en el *Memorial ajustado del pleito que litigan el fiscal de S.M. y la villa y vecinos de Luarca (1593-1678)*. Reprod. facs. en *Bibliófilos asturianos IX*, Luarca, 1976.

<sup>64</sup>Estos privilegios, por lo general, estaban motivados por la concesión a los lugares de la condición de villazgo. Así ocurrió por ejemplo respecto de los lugares de Arenas de San Pedro, Candeleda y Montbeltrán a los que Enrique III concedió el Fuero Real (Véase SANTOS CANALEJO, *La Historia medieval de Plasencia y su entorno geohistórico: La Sierra de Bejar y la Sierra de Gredos*, Cáceres, 1986, 69-71).

<sup>65</sup>El fuero de Sevilla fue concedido en 1485 a Ronda (ed. MATA CARRIAZO, *Asiento de las cosas de Ronda en Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, 3 [1954], en 1488 a Alhaurín (cfr. M. BURGOS, *Alhaurín el Grande*, en *Jábega*, 33 [1981], 73), y en 1489 a Málaga (ed. MORALES, *Documentos históricos de Málaga*, 1, Granada 1906, 1-11). En el mismo año Loja recibió el de Córdoba (ed. MALPICA CUELLO, *Algunos aspectos del concejo de Alhama en Cuadernos de Estudios Medievales*, 6-7 [1978-1979], 119-21). Sobre las concesiones canarias véase supra nota 43.

fueros de Fernando III, sino que abarcara todo el conjunto del ordenamiento municipal de las mencionadas ciudades andaluzas<sup>66</sup>.

Pero en uno u otro caso, parece que la medida se juzgó insuficiente, ya que algún tiempo después, en 1494 y 1495, los Reyes concedieron a las poblaciones granadinas y a Gran Canaria "por que no habien fuero cumplido", por Real Provisión, un texto de carácter dispositivo sobre temas de derecho público —organización del concejo, y actuación de sus oficiales— más próximo, por tanto, en su contenido a las ordenanzas municipales que a los fueros, no obstante lo cual, recibió la denominación de *Fuero Nuevo*, dándosele así el rango normativo exigido en el Ordenamiento de Alcalá para su reconocimiento como fuente subsidiaria<sup>67</sup>.

Cuál pudo ser la finalidad de estas concesiones (de difícil comprensión por su anacronismo), es algo que no se desprende del análisis de los textos, pero, probablemente, no fuera otra que el dotar a estas nuevas tierras incorporadas a la Corona de Castilla de una tradición jurídica similar a la de los restantes territorios del reino, tradición celosamente guardada por los pueblos, y que, en adelante, les será reconocida, de manera continua y particularizada, por todos los monarcas del Antiguo Régimen, mediante el acto, ahora meramente formal y simbólico, de la confirmación de sus fueros<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> Así parece indicarlo el hecho de que antes de la concesión del fuero de Sevilla a Málaga, los Reyes ordenaran al concejo de Sevilla copiar sus ordenanzas y entregarlas al escribano del concejo de Málaga para que se rigiera por ellas (ed. *El tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*. Edición de la Universidad Hispalense dirigida por J. M. DE M. CARRIAZO, Vol. V, 1489-1492, Sevilla, 1971, 19-20).

<sup>67</sup> Sobre ello véase J. LALINDE, *El derecho castellano en Canarias en Anuario de Estudios Atlánticos*, 16 (1970), 18-35 y mi estudio *De los fueros municipales a las Ordenanzas de los Cabildos indios en Actas del VIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano*, Santiago de Chile, setiembre, 1985 (en prensa).

<sup>68</sup> De ahí que una parte importante de los fueros municipales se hayan conservado en copias guardadas en el Archivo de Simancas, y publicados en la colección citada en nota 57.